

La remoción de los diputados cordobeses en el Congreso de 1824-1827

Mario Carlos Vivas*

Recibido: 11/02/2020

Evaluado: 11/06/2020

Resumen

Córdoba fue desarrollando un enfrentamiento con el Congreso General Constituyente al advertir una política cada vez más centralista; así fue rechazando diversas leyes. La ley provincial del 31 de julio de 1826, estableció la remoción de sus representantes Bedoya, Maldonado, Pérez Bulnes, Portillo y Villanueva en razón de no sujetarse a las estrictas instrucciones impartidas. Asimismo, el 8 de agosto fue cesanteado el diputado Lozano. El Congreso resolvió el 9 de septiembre, que la cesación de los antedichos diputados era ilegal

The removal of Cordoban deputies in the congress of 1824-1827

Summary

Cordoba was developing a confrontation with the General Constituent Congress to warn in this a centralist policy increasingly; so was rejecting various laws. The provincial law of 31 July 1826 established the removal of the representatives Bedoya, Maldonado, Pérez Bulnes, Portillo and Villanueva in reason of not being subject to the strict instructions given. Also, on August 8 was cesanteado the deputy Lozano. The Congress resolved on 9 September, that the cessation

* Junta Provincial de Historia de Córdoba. mccvivas@gmail.com. Este trabajo fue presentado en las VIII Jornadas de Historia de Córdoba en el marco del Bicentenario de la Independencia Argentina Córdoba, 28 y 29 de octubre de 2016.

y no obstaba al libre y expedito ejercicio de sus funciones en el Congreso. A pesar de lo ordenado por los organismos provinciales, los sancionados continuaron en sus funciones. Ante esa situación se dictó la ley del 2 de octubre, en la que la Provincia ratificó remover sus diputados y quedar ella fuera del Congreso.

Palabras clave: *representación nacional – autonomía provincial – federalismo – unitarismo.*

of the above-mentioned deputies was illegal and did not obstruct the free and expeditious exercise of its functions in Congress. Despite the order of the provincial bodies, the sanctioned ones continued in their functions. This situation was dictated by the law of October 2, in which the province ratified to remove its deputies and to remain in outside the Congress.

Key words: *national representation – provincial autonomy – federalism – unitarianism.*

Córdoba y el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas

La Junta de Representantes de Buenos Aires el 27 de febrero de 1824, sancionó la ley mediante la cual se facultaba al gobierno para invitar a los pueblos a la elección de diputados a un congreso nacional y demás disposiciones relativas a dicha elección. En su artículo 1° establecía: “Queda el Gobierno plenamente facultado para invitar a los pueblos de la Unión, a fin de reunir lo más pronto posible la Representación Nacional, y para tomar todas las medidas que conduzcan a la realización de tan importante acto”¹.

A la adhesión de las provincias a un congreso nacional a celebrarse en Buenos Aires, originariamente opusieron resistencia Córdoba, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero. El brigadier general Juan Bautista Bustos y el general Juan Facundo Quiroga alegaban que

1 Autorización al Gobierno para invitar a los pueblos a la elección de representantes al Congreso Nacional, 27-II-1824, RO, Buenos Aires, 1880, p. 51.

ese congreso a reunirse en Buenos Aires se proponía desconocer las autonomías de las provincias e imponer una constitución unitaria². Si bien Bustos desconfiaba de la actuación de los unitarios porteños, no deseaba crear obstáculos a la reorganización nacional.

La misión del deán doctor Diego Estanislao de Zavaleta ante Bustos en 1823 tuvo éxito, porque este aceptó la reunión del congreso y se mostró dispuesto a colaborar con la reorganización nacional. En virtud de lo antedicho y siguiendo el criterio generalizado entre las otras provincias de reunirse en Buenos Aires; el gobernador cordobés se adhirió a esa propuesta. Dejó atrás su legítimo disgusto (el fracaso de la realización de su congreso en 1821) y sus resentimientos. Mostrando la firme decisión de lograr se sancionase una constitución, aunque no se hiciera a su manera³. Eso sí, iba a estar atento para denunciar y oponerse a cualquiera pretensión abusiva de Buenos Aires en perjuicio de la nación⁴.

El Ejecutivo provincial remitió a la Legislatura de la Provincia, un mensaje acompañado de la documentación pertinente a la instalación del citado congreso. Los legisladores aprobaron la moción del doctor Juan Antonio Saráchaga el 27 de agosto de 1824. En ella se aceptaba que la provincia de Córdoba concurriría al congreso general a celebrarse en Buenos Aires⁵.

Bustos al recibir el 23 de diciembre de 1824, la noticia de la inauguración del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata ocurrido el 16 del antedicho mes, realizó junto con los legisladores de la provincia, “autoridades y demás corporaciones” el reconocimiento público de dicho acontecimiento el

2 Ricardo LEVENE, Buenos Aires, 1951, p. 143.

3 Prudencio BUSTOS ARGANÁRAZ, Córdoba, 2010, p. 36.

4 Carlos S.A. SEGRETI, Córdoba 1970, p. 76.

5 Sesión del 27-VIII-1824, Legislatura de Córdoba sobre instalación del Congreso Nacional en Buenos Aires, AHCDPC, Córdoba, 1912, t.1, p. 225.

día 25 en la Legislatura⁶.

A su vez, el 3 de enero de 1825 le escribió al Soberano Congreso Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata sobre el mismo asunto. Hacía saber que “al publicarse tan plausible noticia” los ciudadanos entusiasmados se abrazaban fraternalmente y se comunicaban unos a otros, tan importante nueva. Seguidamente proseguía el relato: “Las autoridades constituidas dieron desde luego el primer ejemplo y el gobierno de Córdoba, al felicitar a la representación nacional por su feliz instalación, se hace un deber el transmitirle los sentimientos de esta provincia, y de protestarle a su nombre su reconocimiento, obediencia y su más profundo respeto”⁷.

Las relaciones entre Bustos y el Congreso Nacional, abarcaron tres períodos: I) Hasta el nombramiento de Bernardino Rivadavia como presidente de la República Argentina. Fue cordial y de cooperación, no obstante la existencia de roces ocasionados por la reelección canónica de Bustos el 25 de febrero de 1825. Aunque tanto el gobernador como la Legislatura se mantuvieron siempre alertas y con desconfianza. II) Comienza cuando se conoce en la provincia la ley de presidencia permanente. Córdoba adopta medidas precautorias para salvaguardar sus derechos manteniendo los lazos con las autoridades nacionales y colaborando en la reorganización política. III) Se desencadena cuando la Legislatura cordobesa dispuso la separación de la mayoría de sus diputados, lo cual fue rechazado por el Congreso. Con la protesta de Bustos por la retención por parte del Congreso de los diputados removidos. Resultó ser una época de enfrentamientos debido al accionar del presidente y del Congreso contrarios a la política federal cordobesa⁸.

Bustos en su adhesión al nuevo congreso constituyente lo efectuó

6 Sesión extraordinaria, 25-XII, 1824, *Ibidem*, p. 291.

7 ACA, Buenos Aires, 1937, t. 1, p. 969.

8 Héctor Ramón LOBOS, Córdoba, 2011, pp.63, 68, 69 y 71.

con escepticismo respecto a lograrse la anhelada unión nacional, debido a que Buenos Aires con su poder a través de los unitarios de provincias y las logias de esa tendencia podía maniobrar de acuerdo a sus intereses⁹. El proceso de la constitución del congreso, sus constantes tropiezos, la voluntad de sus dirigentes de someter a las restantes provincias fue un acontecimiento notorio, explicable por el centralismo y la limitación de la visión política de Rivadavia¹⁰.

La diputación cordobesa

La Sala de Representantes de Córdoba fue la encargada de efectuar los nombramientos de los diputados al Congreso nacional, existieron varias renunciaciones de los elegidos, en definitiva, quedaron como representantes de la provincia de Córdoba con indicación de las fechas de sus respectivas designaciones y asunciones de sus funciones: doctor Elías Bedoya (14-XII-1824 y 7-III-1825), Eduardo Pérez Bulnes (14-IX-1824 y 24-III-1825), deán doctor Gregorio Funes (28-IX-1824 y 6-XII-1824), teniente coronel José Antonio Argüello (30-XII-1825 y 4-II-1826), Pascual Bailón Galán (30-XII-1825, reelecto 4-II-1826 y 31-III-1826)), licenciado Mariano Lozano (30-XII-1825 y 19-I-1826), licenciado Salvador María Maldonado (30-XII-1825 y 19-I-1826), teniente coronel Miguel Villanueva (30-XII-1825 y 19-I-1826)), José Marcos Castro (16-I-1826 y 9-III-1826), doctor Eusebio Agüero (4-II-1826 y 15-II-1826), doctor José Eugenio del Portillo (4-II-1826 y 31-III-1826), canónigo Juan Antonio Etura (6-VII-1826 y 8-VIII-1826) y licenciado Gerónimo Salguero de Cabrera y Cabrera (6-VII-1826 y 22-VIII-1826).

9 Denis CONLES TIZADO, Córdoba, 2001, p. 83.

10 Enrique MARTÍNEZ PAZ, ANH, Buenos Aires, 1946, p. 381.

Agüero se apartó en el mes de junio de 1826. Funes cesó en la representación al haber aceptado su designación como deán en La Paz y la legación de Colombia, Eturia, Castro y Salguero se retiraron del Congreso con posterioridad a la ley provincial del 31 de julio de 1826.

Córdoba y su oposición al Congreso

Sancionada la ley de instalación permanente del Poder Ejecutivo Nacional el 6 de febrero de 1826. En Córdoba la comisión nombrada sobre el reconocimiento del poder antedicho, integrada por los diputados Benito Lascano, Benito de Otero y Julián Gil presentó su proyecto. En él se proponía que estando las provincias en un estado federal de hecho y de derecho, no habiéndose dado la constitución que fije su forma de gobierno, no se reconoce el presidente nacional con la calidad de estable y firme contra la ley del 23 de enero de 1825. En la sesión del 29 de mayo, al llamarse a votación por la propuesta sobre si admitía o no la ley del 6 de febrero creadora del poder ejecutivo nacional permanente; resultó sancionada su inadmisión¹¹.

El 19 de abril, la Comisión de Asuntos Constitucionales compuesta por Juan Pablo Bulnes, Benito Lascano y Domingo Aguirre dictaminó con relación a las leyes sobre establecimiento de un banco nacional, capitalización de Buenos Aires, consolidación de la deuda pública y nacionalización del papel sellado: “La Sala de Representantes de la Provincia, declara con toda la fuerza y vigor de ley, que no se reconoce ley ninguna de cualquier clase, carácter o calidad que invistiese, procedente del Congreso General, ínterin no se dé la constitución permanente del Estado¹²”.

11 AHCDPC, t. 2, p. 111.

12 Ibidem, p. 85.

La ley del 4 de marzo que declaraba capital a la ciudad de Buenos Aires, no fue aceptada por la provincia de Córdoba, en razón de “considerarla destructora de la fundamental de asociaciones, que religiosa y fielmente es obligada a observar el Congreso General Constituyente”; de acuerdo a la resuelto en la sesión del 19 de julio.

El Congreso sancionó, el 15 de abril de 1826, la ley destinada a regular los requisitos necesarios para ser admitidos como diputados en aquella institución y asimismo la exclusividad para remover a dichos representantes:

“Art. 1°. Ninguno podrá ser admitido en el Congreso como Representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento, veinte y seis de edad cumplidos, un fondo de cuatro mil pesos al menos o en su defecto alguna profesión u oficio útil.

Art. 2°. Al Congreso corresponde exclusivamente la facultad de remover los Diputados que por la aprobación de sus diplomas y canje de sus poderes, han entrado al ejercicio de sus funciones.

Art. 3°. Esta facultad no podrá jamás ejercerse en consideración a las opiniones de los Diputados, si no en virtud de grave crimen o por el sufragio de dos terceras partes de Diputados presentes”¹³.

La Comisión de Negocios Constitucionales de la Legislatura, el 13 de julio de 1826, presentó el proyecto de ley e informe, en el cual efectuaron las consideraciones que a continuación se exponen, a efectos de declarar la inadmisión de la antes transcrita ley. La Comisión ha observado que habiendo sido elegidos libremente los diputados por las provincias; siendo de estas la facultad de entender en sus renunciaciones, según así lo ha declarado el mismo Congreso General. Estando expreso en nuestro Código de Provincia que las calidades de propiedad, edad y aptitudes de quienes fueren sus representantes corresponden

13 RO, N° 1940, p. 121.

a ella misma. A vuestra honorabilidad incumbe velar sobre la observancia de ese Reglamento y hallándose garantidas las instituciones particulares de cada provincia por la ley del 23 de enero¹⁴.

El “Código de Provincia” era el Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba, sancionado en 1821. Ese cuerpo legal establecía: no podrán ser elegidos representantes para el Congreso de la Provincia quienes no tengan siete años de ciudadanía antes de ser nombrados; hallarse en ejercicio de sus derechos; 25 años de edad; un fondo de veinticinco mil pesos; todo empleado que goce de un ingreso equivalente a dicho monto o profese algún arte liberal universitario y, si fuese casado, aunque pertenezca a la mujer (Sec. 5, Cap. 11, Art. 1°). “Las calificaciones de propiedad o aptitud de los que fueren nombrados Representantes, serán peculiares al Congreso” (Art. 2°). Los representantes por sus opiniones, discursos o debates no podrán ser molestados; pero el Congreso podrá castigarlos por desorden de conducta y con la concurrencia de dos terceras partes expulsarlo de su seno (Art. 5°)¹⁵.

La Legislatura de Córdoba se pronunció en contra de la antedicha ley durante la sesión del 21 de julio, a través de la siguiente norma legal:

“Art. 1°. En obsequio de la justicia, dignidad y libertad de la Provincia de Córdoba, en odio de la anarquía y amor al buen orden que indudablemente consisten en la religiosa observancia de las leyes; no es aceptada la de 15 de abril del corriente año, sancionada por el Congreso General como contraria a las instituciones de la Provincia, que solamente ha comprometido el mismo Congreso no alterar hasta la promulgación de la Constitución.

Art. 2°. En su virtud, la Provincia de Córdoba queda hábil para

14 Comisión de Negocios Constituciones a la Legislatura, Córdoba, 13-VII-1826, DCGC, La Plata, 1949, p. 246.

15 María SAN MARTINO DE DROMI, Buenos Aires, 1994, p. 710.

elegir y remover sus diputados a su prudente arbitrio.

Art. 3°. Comuníquese al P. E. de la Provincia, para que lo transmita al Congreso General Constituyente, por su inteligencia y fines consiguientes¹⁶.

Bustos le transcribió al ministro secretario del departamento de Relaciones Interiores el informe, proyecto y texto de la nueva ley con fecha 24 de julio.

Córdoba de esa forma va desarrollando un enfrentamiento en contra del Congreso, al advertir una política de este organismo cada vez más centralista. Así fueron rechazadas las decisiones de dicho cuerpo; para concluir este proceso con una decisión de gran trascendencia: la remoción de los diputados provinciales por no sujetarse a las instrucciones impartidas¹⁷.

Ley del 31 de julio y sesión del 8 de agosto de 1826

El diputado José Vicente Torres, el 21 de julio, apoyado por sus colegas Rafael Galán y Francisco Guzmán, mocionó para la remoción de los diputados en el Congreso, que no hubiesen nivelado sus sufragios y conducta a las leyes e instrucciones con que se ha pronunciado esta Provincia representada por ellos. Esa proposición no fue analizada en la fecha antes mencionada. El día siguiente al entrarse a considerar dicha moción, se dispuso el nombramiento de una comisión integrada por el presidente Benito Lascano, el doctor Francisco Ignacio Bustos y Francisco Guzmán con la finalidad de que dictaminen con respecto a las causas porque hayan de ser re-

16 AHCDPC, t. 2, pp.131-132. El proyecto consignaba: “parasu inteligencia y demás fines consiguientes”.

17 Emilio RAVIGNANI, HNA, Buenos Aires, 1950, p. 137.

movidos, modo de realizar la remoción y personas que deban ser afectadas¹⁸.

El 31 de julio de 1826 los representantes cordobeses en base al proyecto elaborado por la comisión antedicha, dictaron la ley de remoción de aquellos diputados del Congreso, quienes “no habían reglado su conducta por las instrucciones y leyes que había dado la Provincia”:

“Art. 1° Todos los diputados por la Provincia que hayan transgredido la ley fundamental, en la cooperación a ley que designa la creación de un Poder Ejecutivo permanente, a la de capitalización de la Provincia de Buenos Aires y demás que invistiendo un carácter constitucional, debieron ser previamente ofrecidas a las provincias, o les privan el goce en que por la fundamental de Enero estaban las provincias de regirse por sus propias instituciones serán removidos de su comicios y diputación.

Art. 2° Todos los diputados por la Provincia que no hayan nivelado su conducta, según artículo expreso de sus instrucciones, al voto ya declarado por la Provincia en la forma de gobierno y capitalización del Estado, serán removidos de su diputación.

Art. 3° En su virtud quedan removidos de ella los señores Bedoya, Maldonado, Bulnes, Portillo y Villanueva.

Art. 4° Avísese al P. E. de la Provincia para que intime el cese a los susodichos diputados, anoticiando a los demás por la Provincia, para que se retiren en caso contrario”¹⁹.

El diputado Juan Pablo Bulnes, en la misma fecha antedicha, efectuó la siguiente moción apoyada por su colega Bustos:

“Siendo constante la decisión de la Provincia por el sistema federal,

18 AHCDPC, t. 2, pp. 133-134.

19 *Ibidem*, pp. 139-142.

varias veces expresado y muy especialmente en el acta del 18 de marzo de 1820 y el 14 de enero del presente año, cree no poderse conformar con el sistema de unidad, si es este sancionado por el Congreso. En su virtud, los diputados de la Provincia de Córdoba, se retirarán del Congreso en el momento mismo de sancionarse la referida forma, protestando estos previamente, a nombre de la Provincia ocurrir a todas las necesidades del Estado en general y subvenir a ellas con todos sus recursos en cuanto esté de su parte²⁰.

Esa proposición quedó pendiente para ser considerada oportunamente.

El legislador Bustos el 8 de agosto, hizo presente que en el Congreso General el diputado Lozano había sufragado por la forma de unidad de régimen, a pesar de estar convencido –como el mismo lo confesó– en el periódico *El Mensajero* N° 67, que su Provincia comitente se había pronunciado por la de federación. Y al ser ese procedimiento tan diametralmente opuesto a los intereses y voto de la Provincia; como desorganizadora de sus leyes, se debía inmediatamente proceder a removerlo. La votación dio como resultado la remoción de Lozano²¹.

Despacho y proyecto de la Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso

La Comisión de Negocios Constitucionales del Congreso presentó el 28 de agosto, su despacho y proyecto de ley mediante el cual solicitaba el rechazo de la remoción de los diputados cordobeses por la ley del 31 de julio. Sus redactores fueron los doctores canónigo Valentín Gómez, Manuel Antonio de Castro y Francisco Remigio

20 Sesión del 31-VII-1826, *Ibidem*, pp. 142-143.

21 *Ibidem*, t. 2, pp. 144-145.

Castellanos.

Comienza el documento manifestando la moderación y tolerancia del Congreso para vencer las dificultades de tantos elementos de desorden, no debe llevar su paciencia hasta menguar la autoridad que le han confiado los pueblos, consintiendo en que sean holladas sus deliberaciones. Y proseguía:

“Tiempo a que la Junta de Representantes y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, traspasando la esfera a que se circunscriben sus facultades, se habían erigido en autoridades sublimes para llamar a examen, desaprobar y resistir las deliberaciones del Congreso, aun aquellas que no siendo constitucionales, no había sujetado a la aceptación de las provincias el artículo 6 de la ley de 23 de enero de 1825 y siendo rigurosamente nacionales, en nada se oponían al artículo 3. Así fueron resistidas las leyes sobre el nombramiento del Poder Ejecutivo permanente y designación de la capital de la Republica y toda la conducta ulterior de aquellas autoridades provinciales, ha manifestado un espíritu de insubordinación, con que preparaban una disidencia escandalosa, que tiende abiertamente a disolver los vínculos con que se había ligado el país para organizarse y constituirse.

Alguna vez pudo persuadirse la Comisión y también el Congreso, que la Junta y Gobierno de Córdoba al favor del tiempo y de los desengaños, escuchasen los votos de aquella benemérita provincia, se afectasen más vivamente de los intereses generales y volviendo sobre sí, quisiesen coadyuvar al restablecimiento del orden y de la unión nacional. Pero hoy que con un desacato sin ejemplo han violado la ley de 15 de abril por la cual se reservó el Congreso la facultad de remover los representantes nacionales una vez incorporados, para intimar sin razón ni autoridad el cese en sus funciones a honorables y dignos diputados, nada puede esperarse de aquellas abusivas autoridades, que no sea en tendencia a desorganizar el país y reducirlo nuevamente al funesto caos, de donde apenas había salido.

Dígnese observar la Sala como la Junta de Representantes de Córdoba reconoció sin tropiezo el carácter nacional de sus diputados al Congreso cuando aceptó la ley de 19 de noviembre anterior, que dispuso fuesen expensados del Tesoro general, y ahora pretende ejercer sobre ellos una autoridad, que por otra ley le es vedada espesamente. Dígnese observar la Sala las circunstancias en que aquella Junta pretende retirar sus diputados, justamente cuando está para discutirse la Constitución de la Republica y cuando es más importante la plenitud de la representación nacional.

Dígnese finalmente notar, que unos procedimientos de tan funestas consecuencias y de tan pernicioso ejemplo se estrellan contra el orden y la organización de la República, precisamente, cuando es mayor su compromiso en una guerra de cuyo escrito pende su integridad, su honor, su gloria y todo su destino.

Una tal conducta no es la que la provincia de Córdoba debía jamás esperar de aquellas autoridades desde que por medio de su legítima representación, celebró y reconoció el solemne pacto de asociación nacional; y mientras una inmensa y terrible responsabilidad gravita sobre las personas de los que así traicionan la confianza pública por los males que han causado, y causarán a la patria, la Comisión de Negocios Constitucionales se cree en el deber de proponer al Congreso General el adjunto proyecto de decreto, cuya discusión sostendrá el señor Castro²².

El proyecto de decreto disponía:

Artículo 1° No pudiendo el Congreso nacional ser por más tiempo indiferente a los diversos y repetidos actos con que la Junta de Representantes de la provincia de Córdoba, traspasando escandalosamente la línea de sus facultades, ha pretendido subordinar a su sanción las leyes generales dictadas con arreglo al artículo 4° de la ley de 23 de enero de 1825; ni menos al atentatorio procedimiento

22 DCGC, pp. 247-248.

de haber rechazado la de 15 de abril del presente año, y ordenando el cese de los señores Diputados por aquella provincia don José Eugenio del Portillo, don Eduardo Pérez Bulnes, don Elías Bedoya, don Salvador Maldonado, don Miguel Villanueva y don Mariano Losano en el cargo de representantes nacionales, se declara esta resolución ilegal y refractaria de la citada ley; y que en consecuencia no les obsta en manera alguna al libre y expedito ejercicio de sus funciones en el Congreso.

(Artículo) 2° Comuníquese esta resolución e igualmente al señor presidente de la Republica para su inteligencia²³.

Debate del proyecto

El tratamiento del proyecto fue debatido en las sesiones del 4 al 7 inclusive y 9 de setiembre. El defensor del proyecto M. A. de Castro inició el debate. Afirmó que los intereses nacionales no pueden ser reglados ni administrados por autoridades locales sino por autoridades generales. Al ratificar la asociación las provincias por medio de sus representantes, depositaron en el Congreso el ejercicio de toda soberanía necesaria para organizar y constituir el Estado y proveer entre tanto a las necesidades de la nación. Lo referente a intereses nacionales es del resorte del Congreso. La Junta de Representantes de Córdoba hubo de rechazar las leyes del Congreso y a sobreponerse con su poder provincial y limitado al poder general de la nación. Después de haberse señalado las calidades que deben tener los diputados para ser recibidos, no pueden ser removidos por otra autoridad que la del Congreso Nacional. Por último ha rechazado la ley del 15 de abril, esta no es perteneciente al gobierno de Córdoba ni pertenece a sus instituciones. ¿Con qué título o facultad la Junta ha podido desobedecerla? Téngase presente que cuando está por dis-

23 *Ibidem*, p. 249.

cutirse la constitución, objeto primario para reunir el Congreso, se ha hecho la remoción de seis diputados, no han sido subrogados por otros y ello se realiza en las circunstancias más difíciles y políticas en que puede hallarse el país²⁴.

Etura le replicó y comenzó con la aseveración de que en obsequio de la justicia, dignidad y libertad de la provincia que representa, se refirió al justo derecho por desconocer la ley del 15 de abril; que desnudaba a Córdoba de la personalísima atribución de remover a sus diputados cuando las circunstancias y la necesidad lo reclamen. ¿En qué cuerpo legal se ha abrogado la facultad de remover a un procurador cuando no ha llenado los deberes que su comitente le ha confiado? Un diputado arbitrario, que obra sin limitarse a las instrucciones conferidas, se dirá que no puede ser removido por la provincia, porque es un diputado nacional. Pero se equivocan los nombres, una cosa es ser diputado por la provincia de Córdoba al Congreso Nacional y otra es ser diputado nacional. Los diputados de las provincias serán nacionales en su objeto; pero no lo serán en su origen, de donde emanan y de donde dependen. Esta medida de querer sostener a los diputados contra la intención de su provincia, lo considera ser el germen de la anarquía y, si no se atacan a tiempo las desavenencias entre el Congreso y Córdoba, resultará que la provincia removerá a todos sus diputados o los desnudará de toda facultad, no reconocerá al Congreso, dirá nulidad de sus actos; y de estos ejemplos le seguirán otras provincias que están muy contentas con su sistema federal. Propuso formar una comisión de hombres talentosos, virtuosos e imparciales para ir a tratar con Córdoba como con las demás disidentes²⁵.

M. A. de Castro retomó la palabra y negó que los diputados al Congreso sean procuradores y que la Junta de Córdoba sea com-

24 ACA, t. 3, pp. 513, 514 y 515. Sesión del 4-IX-1826.

25 *Ibidem*, pp. 515, 516 y 517. Sesión del 4-IX-1826.

itente de los diputados en el Congreso por Córdoba. Un simple procurador jamás tiene voto y autoridad, es un mero agente encargado de negocios o de pleitos. El representante elegido no es un procurador de los negocios por la Junta de Córdoba, es un miembro con la facultad de deliberar en los negocios nacionales cotejando, comparando los negocios de su provincia con los de las demás, para hacer conciliables entre sí los intereses de todos y concluir en una transacción de donde resulte el bien común. Esto es representación nacional, el interés nacional y las funciones de un representante. La Junta no ha tenido más facultades que para elegirlos; ellos han traído sus poderes por la provincia de Córdoba, son diputados nacionales en el Congreso y el representante no puede ser representado. La Junta no es la provincia, no tiene más investidura que la reconocida por ella al aceptar la ley del 23 de enero, desde que se dijo que no tenía más facultad que sobre los asuntos interiores. No puede ser juez una junta de provincia entre los intereses nacionales ni calificar si son o no opuestos a los intereses locales; para eso están los diputados del Congreso, que son los únicos jueces²⁶.

José Marcos Castro afirmó, que la provincia de Córdoba puede sancionar las leyes que tenga por convenientes. Las provincias en sus legislaturas tienen la soberanía de sancionar una norma que acepte otra ley del Congreso y porque no tendría las atribuciones de votar por la negativa. Se han removido diputados en Mendoza y Santiago del Estero y el Congreso no invocó la ley del 15 de abril para oponerse. Las provincias tienen plena facultad para remover sus diputados. Si un legislador renuncia, esta es admitida y se lo retira. ¿Por qué las provincias no podrían hacerlo con sus diputados que dependen del Congreso, cuando consideren que hay motivos bastantes para removerlos? La ley del 15 de abril prohibiendo la remoción de diputados por sus provincias es resistida por Córdoba, pues ataca di-

²⁶ *Ibidem*, pp. 517, 518 y 519. Sesión del 4-IX-1826.

rectamente su soberanía y los derechos primarios que tiene mientras no se dé una constitución²⁷.

Salguero de Cabrera, aseveró que Córdoba ha hecho uso del incontrovertible derecho que tiene a la remoción de sus diputados. Parece necesario reconsiderar la ley del 15 de abril, que no lo admite. “La comisión llevando en su mano la tea encendida para prender los combustibles que ha acopiado en su dictamen”. A la ley del 23 de enero, la provincia la considera un pacto de asociación celebrado por las provincias para darse la constitución. Cada una de ellas queda comprometida en él y se reservaron el derecho de examinar si chocaba con sus instituciones la futura constitución. Córdoba no ha hecho más que usar ese derecho que se reservó, porque lo ha efectuado en una ley y mientras no llegue a darse una constitución, el Congreso no está en estado de dar leyes por no encontrarse autorizado para ello. Córdoba por la ley el 15 de abril, se ha puesto en defensa de una agresión contra sus libertades y garantías que se reservó en ese pacto de asociación. Es ofensivo a un régimen republicano y representativo el haberse expresado el Congreso en una ley, que hace no removibles o excluye la amovilidad de los representantes. En definitiva, solicitó se apruebe la conducta de la legislatura en la remoción de sus diputados, con la condición de reintegrar su representación a la mayor brevedad para sancionar la constitución²⁸.

Una vez dado por discutido se procedió a la votación y resultó aprobado el proyecto en general. En la misma sesión se procedió a considerar en particular el artículo 1°.

El coronel Manuel Dorrego (Santiago del Estero), declaró no saber de dónde emana la claridad de la ley del 23 de enero, y que por ella se considere atentatorio el pronunciamiento hecho por la legislatura cordobesa. Es muy singular que un diputado luego de

27 *Ibidem*, pp.519 y 520.Sesión del 4-IX-1825.

28 *Ibidem*, pp. 521 y 522. Sesión del 4-IX-1826.

reunido el Congreso quiera desconocer el origen del cual emana. Eso no puede ser absolutamente; salvo que las provincias se hubieran ligado por una ley que dijese: me desprendo del derecho que tengo y lo traspaso al cuerpo nacional. Pero mientras eso no suceda todo es convencional hasta la misma constitución. Las provincias al haberse reunido libremente y de manera que, si una decide retirar sus diputados, no quiere continuar con el pacto; nadie la podría obligar a continuar. Se ha probado que la Junta de Córdoba: ha hablado sobre una materia que cuando más es controvertible; ha hecho uso de una ley que podía y debía hacerla; el Congreso lo único que debe hacer es permitir que los diputados se retiren²⁹.

El doctor Pedro Feliciano Sáenz de Cavia (Corrientes), dijo que a un particular no le está prohibido el remover a su mandatario o poderdante. Se ha dicho que el procurador o mandatario no tenía voto en los negocios del mandante y sí el diputado; esta es una razón principalísima para no privarle a una comunidad de remover al diputado que nombró. Cuanto mayor sea la categoría del mandatario, la fuerza de acción con que pueda obrar en el negocio y cuantas más facultades tenga; el otorgante tanto más debe estar en guardia de que aquel no abuse del encargo, porque podría ocasionar mayores peligros en los negocios que un particular que no puede dar su sufragio en ellos por no tener esa calidad. La ley del 15 de abril es alarmante y perjudicial a la tranquilidad, el orden y la prosperidad pública; además ofensiva de los respetos debidos a las provincias y al decoro del mismo Congreso para donde son nombrados los representantes. Solicitó la derogación de la antedicha norma legal³⁰.

El doctor Dalmacio Vélez Sarsfield (San Luis), expresó que la provincia de Córdoba no tiene derecho a retirar sus diputados en razón de haber entrado en la asociación con las otras provincias.

29 *Ibidem*, pp.523, 524 y 525. Sesión del 4-IX-1825.

30 *Ibidem*, pp. 528 y 529. Sesión del 5-IX-1826.

Hay diferencias entre apoderados y diputados. Aquellos tratan de los negocios del poderdante y los diputados no van a tratar los intereses de la provincia, sino los de la nación pudiendo estar en oposición los particulares de la provincia con los generales de la nación. En consecuencia, no deben tener derecho las provincias a quitar los poderes a los diputados como puede realizarlo un poderdante a su apoderado. De ninguna manera las provincias tienen derecho de juntar a sus diputados por qué no se expidieron bien con respecto a los intereses provinciales³¹.

Gómez (territorio desmembrado de la Capital), centralizó su posición en la revocación o mantenimiento de la vigencia de la ley del 15 de abril. Manifestó que la Junta de Córdoba debe someterse a dicha ley del Congreso y a la aceptación de las demás provincias, si tiene un empeño verdadero en la continuación del pacto celebrado. Expuso diversos argumentos para explicar y justificar la legitimidad de dicho precepto legal. Por consiguiente, apoyó el criterio de la ya referida comisión³².

El doctor José Francisco de Ugarteche (Santiago del Estero), afirmó que la manía de poner a los comisionados fuera de la expectativa de sus comitentes, ha sido siempre piedra de desunión. El mandatario depende inmediatamente del mandante. Un diputado, en el sistema representativo, es un mandato. Los diputados al Congreso tienen una dependencia de los pueblos que los han elegido y mandado a deliberar y acordar sobre los negocios de común interés. Un apoderado puede ser separado por quien le dio el poder. Esto es lo que hace la provincia de Córdoba en la remoción de sus mandatarios. Es necesario revocar la ley del 15 de abril, dejando a los pueblos electores el derecho de inspección y remoción de los diputados que elijan para el Congreso. En consecuencia, peticionó la

31 *Ibidem*, pp. 530 y 531. Sesión del 5-IX-1826.

32 *Ibidem*, pp. 531-534 y 535-536. Sesión del 5-IX-1826.

supresión de la última parte del artículo 1º y que se diga solamente: la provincia de Córdoba y cualquiera otra pueda hacer la remoción de sus diputados³³.

M. A. de Castro en una nueva exposición, manifestó que los diputados de las juntas son los que representan a las provincias y el Congreso es quien representa a la nación. Las juntas son el órgano de sus respectivas provincias en los negocios provinciales, porque en estos las representan; el Congreso es el intérprete y el órgano de la nación porque la representa y para eso ha sido elegido y ha recibido los poderes³⁴.

Juan José Paso (Buenos Aires, Capital), declaró estar decidido por la permanencia en sus cargos de los representantes removidos por la Legislatura de Córdoba. Si los representantes no tienen arbitrio para apartarse, son estrictamente mandatarios de las juntas o de las provincias. Vienen con una representación maquinal sin que intervengan su juicio, razón o discernimiento. Las deliberaciones, leyes, disposiciones constitucionales de la nación en el Congreso parten precisamente de la libertad en los debates³⁵.

Lozano aseveró que en su voto sobre la forma de gobierno, su provincia había dejado a sus diputados en plena libertad. Se había pronunciado federalmente solo por creer convenir así a las circunstancias locales y ese pronunciamiento no era para que el Congreso se ciña a él, ni para que se pronuncie por esa u otra forma. La Junta cordobesa nunca debió tener el ánimo de querer sujetar la opinión de sus diputados a su voluntad. Córdoba en el sistema federal, si de este nacía la desgracia de las demás provincias jamás suscribiría por él. Mis deseos son hacia el bien de todas las provincias y de esa pauta no debo salir. La provincia de Córdoba se ha pronunciado

33 *Ibidem*, pp. 536 y 539. Sesión del 5-IX-1826.

34 *Ibidem*, p. 545. Sesión del 6-IX-1826.

35 *Ibidem*, p. 555. Sesión del 7-IX-1826.

localmente y los diputados, que miran no solo por la felicidad de su provincia sino por la de toda nación, nunca podrán circunscribirse a lo de su pueblo comitente³⁶.

El doctor Diego Estanislao de Zavaleta (territorio desmembrado de la Capital), dijo creer que la Junta de Representantes de Córdoba está absolutamente desautorizada para esa remoción. Ella no tiene ni puede tener otras facultades que las otorgadas; no valen para atribuirle la jurisdicción ni la autoridad nacional. Las instituciones cordobesas no atribuyen a su Junta de Representantes el derecho de remover a sus diputados en el Congreso, sino el nombrarlos y la ley, en orden a la remoción, nada dice. Concluyó: la remoción efectuada no debe tener lugar, porque la Junta no está autorizada para eso y no debe obstar a la continuación de los diputados removidos³⁷.

Cerrado el debate de la sesión del día 9 y considerado el artículo 1° suficientemente discutido, se procedió a votar y quedó aprobado. Al pasarse al artículo 2° y no habiendo ofrecido discusión, también quedó aprobado al imponerse la mayoría unitaria³⁸.

Actitudes asumidas por Castro, Etura y Salguero de Cabrera

Al quedar aprobado el proyecto de la Comisión de Negocios Constitucionales, expusieron sus puntos de vista los diputados que no habían sido removidos por la Legislatura de Córdoba y que por consiguiente, conservaban sus respectivos cargos.

Salguero de manera inmediata, una vez llevada a cabo la votación, solicitó la palabra. En su exposición, manifestó que la provincia por él representada, tal vez en la triste necesidad de separarse de la asocia-

36 *Ibidem*, pp. 558 y 559. Sesión del 7-IX-1826.

37 *Ibidem*, pp. 567 y 569. Sesión del 7-IX-1826.

38 *Ibidem*, p. 583. Sesión del 9-IX-1826.

ción de modo que un día pueda atribuírsele haber dado la señal para otros pueblos, que hasta ahora en siete meses no han reconocido las leyes del Congreso. Agregó: “un precepto terminante me obliga a notificar al Congreso que, desde este momento, debo quedar separado de su seno”³⁹. Etura se adhirió a lo antes expuesto, al expresar: “yo del mismo modo”⁴⁰.

Salguero seguidamente retomó la palabra e invocando su conciencia y el cumplimiento de los deberes impuestos por la provincia que representa; petitionó que se le expidieran los pasaportes de estilo. Vélez Sarsfield sostuvo que el Congreso no debe permitir que los representantes se retiren, si se quieren retirar que lo realicen, pero la entrega de pasaportes no debe ser autorizada. A su vez Dorrego dijo: “sin licencia del Congreso no pueden retirarse”. J. M. Castro afirmó, que el Congreso no debe dar orden para que se vayan, porque aquel ha resuelto que deben quedarse; si desean irse en razón de tener otra ley que les manda retirarse, que lo hagan. Gómez manifestó que la ley estaba dada y se debía arreglar a su tenor o efectuar lo que crean conveniente. J. R. Castro volvió a tomar la palabra, dijo que tenía un oficio de la Junta de Representantes de Córdoba, la cual no quería que se retirasen por licencia o renuncia, sino en razón de su mandamiento. M. A. de Castro, ante la pregunta de J. M. Castro porque no se les han de extender los pasaportes por el Congreso; le respondió: “puede ir el diputado a recogerlos a la policía, porque aquí no se dan”⁴¹. Este asimismo les anunció a Salguero y Castro que cualquiera pretensión que desearan establecer con motivo de la presente sanción, la efectuasen por escrito a efectos de la correspondiente resolución⁴².

39 *Ibidem*, pp. 583-584.

40 *Ibidem*, p. 584.

41 La contestación de Manuel A. de Castro fue “sin la serenidad suficiente” (LE- VENE, Buenos Aires, 1951, p. 281).

42 ACA, t.3, p. 584.

Salguero puso en conocimiento de la Legislatura, la sanción expedida por el Congreso con fecha 9 de setiembre en contra de la remoción de los diputados; asimismo, que en consecuencia había solicitado el pertinente pasaporte el cual le fue denegado y esperaba de la Sala de Representantes lo conveniente a su subsistencia y viático. Dicho oficio fue leído en la sesión legislativa del 19 de setiembre. Castro también presentó un pliego, dando cuenta de su retiro del Congreso a consecuencia del citado pronunciamiento del 9 de setiembre e instruyendo sobre ocurrencias conducentes al arreglo y acierto con que la Provincia debía conducirse. Ese informe fue analizado en la sesión del 26 de setiembre.

El legislador Juan Pablo Bulnes el susodicho día 26, al ponerse a consideración la propuesta de Castro, dijo ser necesaria la separación de la Provincia del pacto de asociación nacional; tomar medidas de seguridad y prepararse para la guerra si era preciso. Presentó la siguiente moción: se nombre una comisión especial que redactara un proyecto a dicho fin, La Sala de Representantes resolvió designar dicha comisión para dictaminar sobre las notas de Salguero de Cabrera y Castro y la moción de Bustos. Los encargados de entender en los asuntos antedichos fueron los diputados: el citado Bustos, Rafael Galán y Diego de la Riva⁴³.

Los legisladores al proyecto dictaminando sobre las notas de los exdiputados Castro y Salguero de Cabrera, lo aprobaron sin ninguna modificación, el 2 de octubre:

Art. 1°. La Provincia de Córdoba ratifica su sanción del 31 del corriente año, por la que remueve sus diputados, y queda fuera del Congreso.

Art. 2°. La Representación provincial dará un manifiesto al público, justificando las causas que la han obligado a esta su separación

43 AHCDPC, t. 2, pp. 171 y 172.

del pacto general de asociación⁴⁴.

Los siguientes artículos (3° a 7°) son irrelevantes con relación a la remoción de los representantes. Los legisladores provinciales declaraban que Córdoba sostendría su libertad y protegería la oprimida en las demás provincias (Art. 3°). Para realizar lo antedicho se encargaba al gobernador celebrar tratados con los generales Simón Bolívar y Antonio José de Sucre (Art. 4°). Ofrecía su cooperación en la guerra contra el Brasil y a la seguridad, integridad e independencia de la nación (Art. 5°). La Provincia manifiesta su fraternidad, alianza y protección a las restantes provincias y a los nuevos Estados del continente a su recíproco comercio y afianza a todos los habitantes los derechos del hombre puesto en sociedad (Art. 6°). Lo que interesa a nuestro estudio, es que se disponía la separación de la provincia de Córdoba del Congreso, eso sí, mantenía su unión a las demás provincias y a la política internacional del gobierno nacional.

El gobernador le comunicó esta ley al Congreso mediante oficio de fecha 6 de octubre. En ese documento hacía saber: “El Gobierno de la Provincia de Córdoba que subscribe ha creído de su deber dirigirse al Congreso Constituyente para anoticiarlo, y en cumplimiento de lo que se le ordena, de la resolución que la Junta Honorable de la Provincia consiguiente a la remoción que hizo de sus diputados, le ha transmitido al infrascripto. La representación de la provincia ha sancionado con valor y fuerza de ley los siguientes artículos”⁴⁵.

Seguidamente se incluyeron los ya citados artículos 1° (en forma parcial: “La Provincia de Córdoba queda fuera del Congreso”), 5° y 6° y finalmente: “Y al transmitir, el Gobierno que subscribe esta determinación, en la parte que ha creído corresponder a los señores

44 *Ibidem*, t. 2, pp. 173-174. Sesión del 2-X-1826. De los siete artículos de la ley, se han transcrito los relacionados con respecto a las notas de Salguero de Cabrera y Castro.

45 Bustos al Congreso, Córdoba, 6-X-1826, en DCGC, p. 255.

diputados que componen el Congreso Constituyente, tiene la ocasión de protestar su alto aprecio y consideración”⁴⁶.

Este comunicado fue leído en el Congreso el 14 de octubre y se dispuso pasarlo a la Comisión de Negocios Constitucionales⁴⁷.

Conducta asumida por los diputados cuestionados

Una vez que fuera declarada ilegal la ley provincial del 31 de julio, la provincia de Córdoba no acató esa resolución del Congreso. En base a ello, se dictó la mencionada ley del 2 de octubre, ratificadora de las remociones y asimismo declarar que Córdoba se apartaba del Congreso. No obstante ello, los seis representantes provinciales continuaron ejerciendo sus funciones en el carácter de “representantes de Córdoba”. El tal carácter, ellos asistieron a las deliberaciones y suscribieron el Manifiesto del Congreso General Constituyente a los pueblos de la República Argentina y la Constitución de la República Argentina, el 24 de diciembre de 1826.

Bedoya pertenecía al partido unitario, del cual era un ardiente partidario. Enemigo de los caudillos. Propuso en el Congreso el 28 de enero de 1826 un proyecto para la creación de un poder ejecutivo nacional de carácter permanente. Lozano era “muy buen federal apropiado para tiempos tranquilos”, según el brigadier general Juan Manuel de Rosas⁴⁸ Maldonado era también de filiación unitaria y amigo personal de Rivadavia. Pérez Bulnes era federal artiguista; al vencer el general José María Paz a Bustos y ocupar el gobierno de Córdoba, fue “un animoso colaborador” con el militar unitario⁴⁹. Portillo era de ideas unitarias. En el debate sobre la destitución del

46 Bustos al Congreso, Córdoba, 6-X-1826, en *Ibidem*, p. 255.

47 ACA, t. 3, p. 1037. Sesión del 14-X-1826.

48 Vicente Osvaldo CUTOLO, t. 4, Buenos Aires, 1975, p. 280.

49 Enrique UDAONDO, Buenos Aires, 1938, p. 137.

diputado por Santiago del Estero, Pedro Francisco Carol, afirmó: al haberse declarado que los diputados al Congreso son nacionales y al encontrarse ya incorporados, ninguna dependencia a las provincias tenía ellos y no podían ser removidos por estas⁵⁰.

Esa continuación en el desempeño de sus cargos por parte de los originariamente sancionados, causó desagrado entre los legisladores cordobeses; quienes autorizaron al gobernante el 24 de mayo de 1827, para que protestara ante el Consejo por los actos de este.

El proyecto de decreto expresaba:

“No pudiendo esta Legislatura mirar con ojo indiferente la violencia que hace el Congreso denominado “Nacional” a los derechos más sagrados de la Provincia, reteniendo como retiene, los Diputados removidos por esta y persuadidos en fuerza de esto es llegado el tiempo de protestar ante él, de tan igual y notable conducta; ha sancionado en la sesión de ayer el siguiente PROYECTO DE DECRETO

Art. 1°. El Gobierno Ejecutivo de la Provincia protestará a nombre de ella, al Congreso de Buenos Aires, contra la violencia que con depreciación de los más sagrados derechos de la Provincia comete reteniendo a nombre de ella en su seno, seis Diputados que según sanción de 31 de julio fueron removidos por esta Provincia y cuya confirmación se registra en la de dos de octubre del mismo año.

Art. 2°. Avísese al P. E. para su cumplimiento y comuníquese a quienes corresponda”⁵¹.

Bustos cumpliendo con lo encomendado, le escribió el 31 de mayo de 1827, al presidente del Consejo:

“El país se reciente sumamente del manejo de las autoridades ti-

50 ACA, t. 3, p. 70. Sesión del 21-VI-1826.

51 CLDAECJ, Córdoba, 1888, p. 42.

tuladas nacionales: sus actos marcados desde el principio con un cumulo de injusticias van sellando el término con la desolación. El Congreso negándose a los actos legítimos que ejercieran las provincias sobre sus diputados, no ha hecho otra cosa que encender la tea y decretar la anarquía: manteniendo en su seno diputados que han sido removidos por justas y legales causas que han tenido sus provincias o que han concluido por el ministerio de la ley, ha dado el primer ejemplo de desorganización, amparando y legalizando la insubordinación a las legítimas autoridades, cuyas atribuciones en sus primeros pasos reconoció el Congreso ; el objeto de esta marcha no desconocido por los pueblos ha sido sostener el engrandecimiento de una facción con ruina del bien público, que debió ser la única tendencia de la primera autoridad y en vez de procurar los medios de la consolidación del país, no se le ve al Congreso, sino autorizar los pasos anárquicos y desoladores del presidente; este hombre empeñado en mandar aunque sea sobre sus escombros y cenizas atiza por medio de agentes, y sumas inmensas (que debían emplearse en objetos benéficos) la guerra civil.

La provincia de Córdoba no puede mirar con ojo indiferente los males de tal trascendencia en su virtud ha ordenado al que suscribe haga al Congreso por medio de su presidente las más formales protestas por la violencia, que hace ese cuerpo reteniendo en su seno seis diputados, que removió en sesión de 31 de julio del año pasado de 1826 y que el Congreso resistió; como lo verifica haciendo responsables a los diputados que lo componen, de los males que están ocasionando y ocasionaren en adelante por sí y por medio del presidente (sic) que crearon.

El que suscribe al transmitir al señor presidente los sentimientos de su Provincia le acompaña copia legalizada de la sanción de la Honorable Sala de Representantes a este respecto, y le saluda con su más distinguida consideración”⁵².

52 DCGC, pp. 350-351.

Esa protesta de Bustos junto a la copia del pedido de reclamación de la Sala de Representantes cordobesa, fueron leídas en la sesión del Congreso del 21 de junio. Sin constar en el acta correspondiente haberse adoptado alguna otra medida o destino de esa documentación.

El gobernante cordobés en ese oficio efectuaba una atinada crítica a la situación política, ocasionada por el accionar de Bernardino Rivadavia con respecto al interior del país y le pronosticaba el próximo fin de su presidencia. Esto último fue acertado, ya que Rivadavia renunció a la presidencia el 27 de junio. También con respecto al obrar desacertado del Congreso en relación a las provincias. Ya que en el Congreso, a partir de sus primeras sesiones aparecieron las tendencias políticas que posteriormente se enfrentarían; despertó desconfianzas y sospechas que ocasionaron la resistencia en contra de sus actos e imposiciones, lo cual trajo como consecuencia el fracaso por alcanzar la unión nacional.

Conclusiones

En la provincia de Córdoba se fueron rechazando diversas leyes del Congreso, dos de ellas importantes, y se llegó a una decisión de gran trascendencia. Ella fue la remoción de los diputados de Córdoba, que se consideraba no habían procedido conforme a las instrucciones comunicadas. Las consecuencias fueron que los sancionados prosiguieron con sus actividades a consecuencia del aval otorgado por el Congreso, al declarar a la ley cordobesa ilegal y refractaria de la norma nacional del 15 de abril de 1826. Por otra parte, Bustos ni los legisladores locales nombraron reemplazantes, ya que no hubieran sido aceptados en el Congreso para conservar en sus cargos a Bedoya, Lozano, Maldonado, Pérez Bulnes, Portillo y Villanueva.

Asimismo, resultó ser que los integrantes de la Comisión de Negocios Constitucionales Castellanos, Castro y Gómez eran de filiación unitaria y Bustos militaba en el federalismo doctrinario. A lo antedicho cabe agregar, que Castro cuando se desempeñaba como gobernador intendente de Córdoba se vio obligado a renunciar, ante las presiones de Bustos después de la sublevación de Arequito – los Desmochados en 1820. Esta circunstancia –es muy probable– que pudiera haber influido en el accionar de Castro, ya que fue el encargado de defender el proyecto de revocar la remoción de los diputados cordobeses y desaprobando los deseos de Bustos.

A la época del Congreso existían dos clases de representación: 1) *Representación vinculada*: los representantes se encontraban sujetos por mandato imperativo y derecho de revocación. Posibilitaba la expresión de los intereses locales. 2) *Representación libre*: los elegidos deben cuidar los intereses generales de toda la nación y no los individuales ni de corporaciones o regionales. Los representantes no se encontraban limitados por instrucciones, sino que son dueños de su propia conducta⁵³. La primera fue común hasta el siglo XVIII; mientras que la segunda, fundó su posición en principios liberales dentro de la jurisprudencia filosófica. Como puede apreciarse en las deliberaciones de varios diputados, según el punto de vista de sus concepciones políticas, se defendieron ambas categorías de representación legal. La representación libre fue la defendida por los diputados unitarios; debido a considerar ellos políticamente que la nación era superior a las provincias. Sin embargo, los defensores de la representación libre no pudieron dejar de reconocer que Córdoba había dado precisas instrucciones a sus representantes, aunque solo le reconocían un alcance provincial.

Si bien casi en su totalidad los diputados llevaban los más amplios poderes para tratar sobre la forma de gobierno, eso sí, sobre-

53 Teresa EGGGER-BRASS, Ituzaingó, 2011, p. 117.

entendido que sería sobre la base representativa republicana; no obstante, algunas autoridades presentaban en 1824 y posteriormente en 1826, ciertas reservas o limitaciones⁵⁴.

El Congreso atajó el golpe con el cual Córdoba amagó al separar sus representantes, resolviendo el 9 de setiembre, que la provincia no tenía facultad para remover diputados. Así se pensó conjurar el mal interior que, en la sesión reservada con fecha 28 de junio de 1826 -el ministro de Gobierno doctor Julián Segundo de Agüero en nombre del presidente Bernardino Rivadavia- ya manifestaba: el Congreso está al cabo de los acontecimientos de Córdoba y sabe las tentativas de los agentes extranjeros para dividir los pueblos y desacreditar las autoridades nacionales⁵⁵.

Debe tenerse en cuenta, que los diputados, si bien eran designados por las provincias, desempeñaban una representación de naturaleza nacional. Tanto fue así que, dentro del primero de los requisitos para prestar el juramento de los diputados, se estableció: “¿Juráis ante Dios y sobre estos Santos Evangelios cumplir, *según el juicio de vuestra conciencia*, con las obligaciones que os impone el cargo de *representantes nacionales* en el presente Congreso?”⁵⁶

Pérez Bulnes, cuando la Legislatura de la Provincia ordenó el cese de los mencionados diputados, aquel lo mismo que los restantes continuaron integrando el Congreso. En su nota dirigida a Bustos le decía lo siguiente: “La Junta de Córdoba se había abrogado la facultad de revisar y rechazar las leyes del Congreso contrariando los principios que rigen a la misma Junta y que deben ser conciliables con la felicidad del país en general, y la particular del que representa, y que declarado nacional el ejercicio de las funciones de diputado, no pueden referirse en lo que diga recién de ellas, sino al cuerpo que

54 Ricardo LEVENE, Buenos Aires, p. 159.

55 Emilio RAVIGNANI, Buenos Aires, 1927, t. 3, p. 207.

56 La parte del texto en cursiva me pertenece.

invista aquel carácter, que es el mismo Congreso”⁵⁷.

Portillo aseveraba, el 16 de junio de 1826, que si son diputados enviados por la nación están garantidos por independientes para dar su voto, “sin que pueda por ningún motivo ponerle nadie trabas a su opinión; pero aun cuando las recibieren por sus instrucciones, para hacer lo posible por ellas, no sería para hacer lo que ellas dijeren”⁵⁸.

Los representantes excluidos se apoyaron en el concepto de no ser sino diputados de la nación; ello implicaba sin mayor dificultad una interpretación dispuesta para la trampa legal⁵⁹. El hecho de que los diputados revistieran la condición de ser representantes nacionales, esa circunstancia no los autorizaba a disponer con absoluta libertad con relación a sancionar leyes y sobre todo el redactar la constitución para la nación. Si bien es cierto que el bien público y el interés nacional debía prevalecer sobre todo fin meramente particular o local, sin embargo, no se podía dejar en forma total de lado los intereses de las provincias, los cuales muchas veces eran legítimos y patrióticos.

Por ello, fue que la provincia de Córdoba con fecha 10 de setiembre de 1824, impartió las pertinentes instrucciones que debían regir la conducta de sus diputados al Congreso⁶⁰. Sin perjuicio de otras ineludibles, como lo fueron que las resoluciones adoptadas por el Congreso se encuadrasen dentro del sistema federal y se tuviese respeto a las autonomías provinciales. Esto tenía su razón de ser; en efecto, el fracaso de la Constitución de las Provincias Unidas en Sud América, sancionada el 22 de abril de 1819, era un precedente peligroso por su orientación política centralista y en la elaboración de esta nueva ley suprema se tenía que evitar caer en el mismo error.

57 Arturo CARRANZA, Buenos Aires, 1926, p. 349.

58 ACA t. 3, p. 30. Sesión del 16-VI-1826.

59 Efraín BISCHOFF, Córdoba, 2008, p. 268.

60 AHCDPC, t. 1, pp. 247-250.

En consecuencia, se imponía el criterio de darles instrucciones a los diputados, las cuales no eran incompatibles con el juicio de sus conciencias y el ser representantes nacionales. En definitiva, las conductas asumidas por Bustos y la Sala de Representantes cordobesa con respecto a la ley de remoción de diputados, se encontraba plenamente justificada, al quererse evitar que prosperasen de 1824 – 1827 las artimañas de los unitarios. A pesar de ello, se prestaron en desmedro de sus instrucciones, algunos diputados por Córdoba de filiación federal y otros de tendencia unitaria.

Archivo y fuentes

- Archivo de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, t. 1 y 2, 1912, Córdoba, La Minerva.
- Asambleas Constituyentes Argentinas seguidas de los textos constitucionales, legislativos e interprovinciales que organizaron políticamente la Nación, fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas en cumplimiento de la ley 11.857 por Emilio Ravignani, (t. 1 y 3), 1937, Buenos Aires, Jacobo Peuser.
- Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870, 1888, 2ª edición, “El Interior”.
- Documentos del Congreso General Constituyente 1824 – 1827. Introducción de Ricardo Levene, 1949, La Plata, Dirección de Impresiones Oficiales.
- Registro Oficial de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, 1880, t. 2, Buenos Aires, La República Imprenta.

Bibliografía

- BISCHFF, Efraín U., *Historia de Córdoba*, Córdoba, Lerner Edi-

tora, 2008.

- BUSTOS ARGAÑARAZ, Prudencio, 2010, *El gobernador Juan Bautista Bustos y su lucha por la Constitución*, Córdoba, ed. del autor.
- CARRANZA, Arturo B., *La cuestión Capital de la República 1826 a 1887 (Antecedentes, debates parlamentarios. iniciativas, proyectos y leyes). El Congreso de 1824 a 1827. La presidencia de Rivadavia. La Constitución de 1826*, Buenos Aires, L. J. Rosso, 1926.
- CONLES TIZADO, Denis, *Juan Bautista Bustos: Provincia y Nación*, Córdoba, Ediciones de Corredor Austral, 2001.
- CUTOLO, Vicente Osvaldo, *Nuevo diccionario biográfico argentino*, Buenos Aires, Elche, 1975.
- EGGERS-BRASS, Teresa, *Historia Argentina: una mirada crítica 1806– 2006*, 2011, Ituzaingó, Maipe, 2006.
- LEVENE, Ricardo, *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, Guillermo Kraft, 1951.
- LOBOS, Héctor Ramón, *Historia de Córdoba*, Córdoba, Ediciones del Copista, 2011.
- MARTÍNEZ PAZ, Enrique, “Córdoba (1810-1862)”, Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina (desde sus orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, Buenos Aires, El Ateneo, 1946.
- RAVIGNANI, Emilio, *Historia constitucional de la República Argentina*, t. 3, Buenos Aires, Jacobo Peuser, 1927.
- RAVIGNANI, Emilio, “El Congreso Nacional de 1824 – 1827. La Convención Nacional de 1828 1829. Inconstitucional y régimen de pactos”, Academia Nacional de la Historia, *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, El Ateneo, 1950.
- SAN MARTINO DE DROMI, María, *Documentos constitucionales argentinos*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina,